

**Todos los seres humanos nacen libres e iguales
en dignidad y derechos,
dotados como están, de razón y conciencia,
*Declaración Universal de DH (1948)***

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y DESCRIPTIVO

1. Dignidad y derechos humanos

En los términos del Protocolo de Palermo la trata de personas implica cosificar a un ser humano con fines de explotación en favor del tratante, propósito que puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, legales o ilegales, que generalmente constituyen una afectación a la dignidad de la persona, que es el fundamento de todo derecho humano y en específico del derecho de libertad y trabajar en cualquier actividad siempre y cuando sea ilícita, conceptos indispensables para exponer objetivamente la conducta criminal objeto de este estudio.

¿Qué es la dignidad? En la perspectiva filosófica es el valor del ser humano que yace en sus rasgos, independientemente de la posición social, origen o filiación¹⁴. Mientras que en la perspectiva jurídica reside en el derecho a ser respetado en lo individual y en lo social, con sus particularidades y condiciones, por el solo hecho de ser persona. De la dignidad derivan valores como: justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad, solidaridad, etcétera, dimensiones básicas que determinan la existencia y la legitimidad de todos los derechos reconocidos y garantizados en la ley suprema.

La historia demuestra de que la persona humana ha sido sometida en todo tiempo, un ejemplo radica en la desigualdad social que vivió durante la Edad Media, los abusos del poder, el genocidio, temas ineludibles en el desarrollo de la noción de dignidad que busca la plena libertad de la persona en sus derechos, oponiéndose a la desigualdad, la esclavitud, a tratos humillantes, indecorosos, discriminatorios y a la violencia, entendida como el principal factor de destrucción del género humano, tema que ha sido objeto de estudio en otros trabajos¹⁵.

¹⁴ Pele, Antonio. Una aproximación al concepto dignidad humana. Madrid. Universidad Carlos 3º, Recuperado de http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf,

¹⁵ Sandoval, *óp. cit.*

En el aspecto positivo la dignidad fundamenta todo derecho humano y constituye una garantía de protección contra ofensas de todo lo que impidan su pleno desarrollo. En cuanto a este derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. LXVI/2009, con número de registro 165820 dice:

...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente con quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente¹⁶.

En cuanto a la autonomía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª. /J. 5/2019 (10ª) agrega:

La Constitución Política mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentre cubierta por otras libertades públicas.

¹⁶ *Vid.* Tesis Aislada P. LXVI/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 165822, Pleno. Tomo XXX, diciembre 2009, p. 7.

En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden involucrar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁷.

La dignidad en su concepción moderna puede verse en dos aspectos: 1. En lo individual se entiende como un valor inherente al ser humano en cuanto ser racional Dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades; y, 2. En lo colectivo la humanidad misma es dignidad, el hombre no puede ser utilizado como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo); en esto, precisamente su dignidad en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas¹⁸.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos, y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se reconoce que la dignidad es inherente a las personas y constituye la base de todos los derechos. En el artículo 1 de la primera declaración literalmente dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros¹⁹.

1.1. Aspecto negativo

La dignidad se opone a cosificación del ser humano que consiste obviamente en reducirlo a la calidad de cosa y esa conversión puede darse en un doble plano: el primero es metafísico y ético, esto es, se cosifica a la persona al intentar explicar lo que ésta es, acabando por reducirla en una mera cosa, puede ocurrir lo mismo al no comportarnos con respecto a ella conforme a la dignidad que merece. Así pues, se trata de buscar dónde reside la diferencia entre cosa y persona, lo que nos permitirá hacer patente el error que se comete al cosificarla.

¹⁷ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p.487, Recuperada de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019355&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁸ Pelé. *óp. cit.* p.11.

¹⁹ Principales Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación Veracruz, p.15.

En el segundo plano la reducción del ser humano a la calidad de cosa tiene la finalidad que ésta entre en el comercio, como ocurre en la trata de personas: el tratante vende al ser humano como una cosa y el comprador obtiene la propiedad de ella, en consecuencia, podrá hacer lo que quiera, explotarla en cualquiera de sus formas e incluso destruirla. Esto es sumamente importante, porque la dignidad como bien jurídico es protegida por la vía del derecho penal que eleva la conducta criminal a la categoría de delito.

1.2. Derecho de libertad

La libertad es connatural al ser humano, que el Estado reconoce y salvaguarda a través de diversas normas jurídicas a la vez que la hace compatible con otras formas como: la libertad física, de trabajo, de expresión, de imprenta, religiosa, entre otras libertades reconocidas como derechos y garantizadas en la Ley Suprema de cada País.

La libertad es un atributo de la voluntad o facultad natural del ser humano para autodeterminarse, obrar por sí, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo y disponer de elementos de juicio que conduzcan a la elección, discernir sobre la conveniencia de lo que se elige. No es posible elegir en contra de lo que disponen las leyes de la naturaleza y tampoco es admisible ejercer la libertad en perjuicio de otros²⁰.

Esta facultad racional le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringirla²¹. Mientras que, en la perspectiva del derecho, la libertad no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino un derecho, podría decirse con toda justicia, autorización²².

La libertad en el aspecto filosófico refiere la facultad de autodeterminación del ser humano y en el ámbito jurídico representa la libertad física frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios. La libertad como derecho -autonomía- postula la no injerencia de los

²⁰Algunas definiciones de libertad. Recuperada de <http://uni-lliure.ourproject.org/wp-content/uploads/2011/08/textoslibertad.pdf>

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de libertad*. 2º. Edición. Octubre de 2005, México. P. 18.

²² García Máynez, Eduardo. *La libertad como derecho. Capítulo I de la monografía libertad como derecho y como poder*. Publicado en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo I, junio-agosto, 1939 Núm. 3. P. 102.

poderes públicos en la esfera personal²³, reconociendo y protegiendo, por ejemplo: la libertad ambulatoria que consiste en el derecho a transitar por doquier, sin más limitaciones que las propias de la seguridad nacional y el respeto a la propiedad privada, tiene como excepción la detención y la aprehensión del ser humano bajo las exigencias de la ley Suprema de una Nación. La Constitución Federal, establece los actos restrictivos de la libertad y en qué casos se pierde.

1.2.1. Restricciones al derecho de libertad

Los instrumentos internacionales en materia de DH previenen que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la libertad. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 4 dispone:

...la suspensión de derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente este derecho puede ser objeto de restricción en situaciones de emergencia, pero estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

En este último caso no suelen ser los jueces sino las autoridades administrativas quienes deben justificar la detención en los siguientes supuestos:

A. Detención conforme a la ley

La libertad personal como cualidad de la persona implica también la garantía de desplazarse desde el punto de vista físico o corporal. No obstante, existen disposiciones constitucionales y legales en beneficio de la libertad de la persona misma al que la autoridad debe sujetar su actuación para no violentar este derecho. Los actos restrictivos de la libertad ambulatoria más significativos son: la flagrancia, la detención en caso urgente, la orden de aprehensión, el arraigo, la prisión preventiva y la prisión con motivo de un procedimiento de extradición.

²³ Freixes y Remotti. *Derecho a la libertad personal*. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014, p. 3.



Formas legales de detención:

1). *Detención en flagrancia*. La Constitución Federal dispone en el artículo 16, que cualquier persona podrá detener a otra persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (MP).

2) *Caso urgente*. Cuando se trate de delito grave -así calificado por la ley-, ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el MP podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención por un breve tiempo, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Conforme al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal deberá existir un registro inmediato de detención de cualquier persona²⁴.

Con lo anterior se prevé también que los agentes policiales que realicen detenciones den aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información de la Detención a través del informe policial homologado (IPH)²⁵. Congruente con la disposición constitucional, la

²⁴ El RNDPED es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que organiza y concentra los registros sobre personas desaparecidas o no localizadas en una base de datos electrónica, con la intención de proporcionar apoyo en las investigaciones de búsqueda. Se actualiza periódicamente y adquiere un carácter nacional en tanto que se alimenta de la información provista por las instancias competentes en el país, y se constituye así en una herramienta de consulta para las autoridades y la ciudadanía. *Vid.* Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en el Diario Oficial de la Federación de abril 17, 2012.

²⁵ En el IPH se resume un evento o hecho presuntamente constitutivo de delito y hallazgos de una actuación policial, el formato incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del sistema nacional de seguridad pública. *Vid.* el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión,

obligación de registrar las detenciones está a cargo de cualquier servidor público que las efectúe quien deberá informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente. El Fiscal podrá requerir al agente ministerial o a la autoridad que le ponga a su disposición una persona detenida, la información que éste requiera para llevar a cabo el registro correspondiente o la actualización respectiva. En los casos anteriores -flagrancia o caso urgente- el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

3). *Orden de aprehensión*. Solo podrá librarse por autoridad judicial -juez de control- siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

4). *Arraigo*. La Constitución Federal sienta las bases de esta institución en el Art. 16, párrafo octavo, que desarrolla con amplitud la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Es una medida restrictiva de libertad que impone el Juez de Control a petición del Ministerio Público (fiscal) tratándose de delitos de delincuencia organizada, que podrá decretar con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de una investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, la duración podrá prolongarse hasta por 80 días, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen (Arts.12, 12 bis, 12 ter, 12 Quáter y 12 Quintus)²⁶.

El cumplimiento del plazo se realizará con la vigilancia del Ministerio Público de la Federación y los mandos policiacos que se encuentren bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

5) *Prisión preventiva*. Es una medida cautelar que se impone cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. O

y envío del informe previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Diario Oficial de la Federación, julio 8, 2010.

²⁶ *Vid.* Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, junio 16, 2016.

bien, cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Esta medida podrá solicitarla el MP al Juez de Control o éste la ordenará oficiosamente en los casos siguientes:

Artículo19.

...Abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud²⁷.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en el artículo 155, dispone las medidas cautelares y entre ellas el resguardo domiciliario -o en cualquier otro lugar- con las modalidades que el juez disponga, esta medida no podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada, y la prisión preventiva como excepción, considerando para tales efectos los supuestos que previenen la Ley General de Salud, Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro (LGMS), la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (LGPSET), la Ley Federal Contra la Delincuencia organizada (LFDO). El Juez de Control, a solicitud del MP Federal podrá decretar la retención de una persona cuando que sea necesario para el éxito de la investigación y para la protección de personas, bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

6) *Prisión con motivo de extradición.* La procedencia de la restricción de la libertad a requerimiento de estado extranjero con motivo del procedimiento de extradición, el Ejecutivo Federal deberá tramitarla con la intervención de la autoridad judicial y en los términos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales y de las leyes reglamentarias respectivas; el arraigo o las medidas cautelares que procedan serán acordadas siempre que, la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual solicitará la extradición y la

²⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, de abril 12, 2019.

manifestación de que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de la autoridad competente.

En los supuestos anteriores, el Auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención de la persona cuya extradición se requiera hasta por sesenta días naturales (Art. 119, *in fine*)²⁸. Al margen de lo anterior, también existen detenciones arbitrarias o ilegales, desaparición de personas por particulares (levantones, secuestros, etcétera.) y desapariciones forzadas; que es importante explicar para los fines de este trabajo, pues existe la presunción de que con las víctimas se puede abastecerse el crimen organizado no tan solo para reclutarlos como integrantes, sino que su destino podría ser la trata de personas como mujeres y niños.

B. Detenciones arbitrarias o ilegales

Entre los actos restrictivos de libertad personal más trascendentales y directamente vinculados con la trata de personas se encuentra la privación ilegal de la libertad, que se distingue del internamiento arbitrario en la medida de que éste deriva de la detención de la persona sin que existan razones legítimas o sin que medie un procedimiento legal, y, el activo esté identificado con Agentes del Estado, con personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del mismo; seguido de la falta de información, la negativa a reconocer la privación de libertad o de no informar sobre el paradero de la persona, pone en manifiesto la desaparición forzada de una persona.

Con la Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos guiada por la Carta de las Naciones Unidas, en 1997 se forma un grupo de trabajo para determinar cuándo la privación de libertad es arbitraria, planteándose la necesidad de precisar el concepto privación de libertad, debido a la ausencia de definir la detención. Los instrumentos internacionales análogamente hacen uso de los vocablos arresto, detención, encarcelamiento, prisión, reclusión, custodia o prisión preventiva; para referirse a la privación de libertad. Por esta razón, en la Resolución 1997/50 se prefiere la expresión "privación de libertad" que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías.

²⁸ *Vid.* La Ley de Extradición Internacional en el Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975. Última Reforma mayo 20, 2021.

La Comisión, también se dio a la tarea de investigar los casos de detención impuesta de forma arbitraria o que por otras circunstancias sean incompatibles con las normas internacionales enunciadas en la DUDH o en instrumentos jurídicos pertinentes y aceptados por los Estados interesados, concluyendo que existen medidas de privación de la libertad que tienen *carácter legítimo*, que son impuestas a personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves y otras formas privativas de libertad prohibidas por sí mismas.

¿En qué momento la privación de libertad se vuelve arbitraria? Los instrumentos internacionales no lo han determinado, no obstante, la DUDH dice que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (artículo 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cita que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella (Art. 9, 1).

Derivado de lo anterior la Comisión del Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad es arbitraria si cumple las siguientes condiciones cuando:

a) Es evidente que la detención carece de fundamento legal, resulta imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) La privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos: 7 (derecho a igualdad), 13 (derecho a circular libremente), 14 (derecho de asilo), 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 19 (derecho de opinión y de expresión), 20 (libertad de reunión) y 21 (derecho de participar en el gobierno de su país), de la DUDH, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del PIDCP, y cuando no exista probabilidad o evidencia de que el probable responsable haya cometido un hecho previsto y sancionado por la ley como delito (categoría II); c) La inobservancia -total o parcial- de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial, sea de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)²⁹; y

²⁹ Folleto Informativo No. 26. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9). Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

d) La persona detenida es parte en un juicio que no ha cumplido con las normas establecidas en el marco jurídico para su celebración. Desde el momento de su detención tiene, entre otros derechos, ser informada de las razones de su detención y notificada del cargo o cargos que se le imputan, de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene la libertad si el arresto o la detención fueran ilegales³⁰. El Juez de Control en principio realizara el control de legalidad de la detención (Art. 308), verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional³¹.

C. Figuras delictivas

La intervención del ser humano en la desaparición involuntaria de una persona se manifiesta en diversas formas que implican el traslado de un ser humano (de su hábitat), por otro ser humano (hábitat donde tiene su dominio) privándolo de su libertad ambulatoria y ejerciendo sobre aquel un poder que reste su libertad física, que a su vez están tipificadas como delitos autónomos en la legislación federal y la de entidades federativas del Estado mexicano.

Los delitos que se abordan están relacionados en forma directa con el de trata de personas, ya que este podría ser su destino caso de no satisfacer los reclamos del agente:

1. *Privación de la libertad física*. Aquí se sanciona al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad física a otro ser humano, agravando la pena cuando la víctima sea menor de edad o incapaz. Para que pueda estimarse configurando este delito, se requiere que la víctima se encuentre incapacitada para sustraerse al encierro de que se le hace objeto, por hallarse en condiciones de dependencia ilegítima a otra voluntad.

2. *Secuestro*. El elemento descriptivo del delito reside en privar de su libertad a otro con la pretensión de obtener rescate, causar un daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. La pena se agrava o se torna vitalicia cuando: a) La víctima del delito sea mujer, menor de edad o mayor de 70 años, b) Padezca alguna enfermedad que requiere medicamento, c) Tenga un tratamiento médico que no pueda ser suspendido, d) El sujeto activo sea o haya sido

³⁰ *Vid.* Art. 16 de la Constitución Federal y el numeral 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

³¹ Sobre el tema *Vid.* Sandoval Pérez, Esperanza. La función jurisdiccional en el marco del sistema penal acusatorio. México, Porrúa, 2019, pp. 65-74 y 76.

integrante de alguna institución policial o alguna de las áreas de prevención del delito o tenga una relación de confianza, laboral, de parentesco o negocios con la víctima o sus familiares. Se privilegia la pena si el secuestrador libera espontáneamente a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad, sin causarle daño y sin haber satisfecho ninguna de sus pretensiones.

3. *Desaparición de personas.* Antes de conceptualizar esta conducta se debe precisar que la desaparición de una persona puede ser voluntaria o involuntaria. La primera surge de aquellos casos en que la persona no quiere ser localizada por otros o por un grupo específico de personas ya se sea por motivos familiares o sentimentales. La segunda forma se identifica con la persona extraviada, que no está consciente de su identidad y también con la desaparición derivada de la detención o el internamiento arbitrario realizado que provenga de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, o de un particular que ejerza funciones públicas por disposición de la ley, generalmente identificado como policía.

En su aspecto sociológico GATTI³² la desaparición de personas deriva del mismo proceso histórico que constituyó al Estado-Nación, de esa sociedad ideal, letrada, plena de ciudadanos que integran una población internamente heterogénea y homogénea de cara al exterior, poblada de un sujeto con forma de individuo-ciudadano. Si el Estado, en su dinámica fue agente activo, mientras que su agente pasivo es el individuo-ciudadano que tiene la misma historia de los DH. Sin embargo, del mismo modo al individuo-ciudadano hoy se le piensa como una entidad histórica o incluso como un universal sociológico.

En América Latina la DF no es un hecho nuevo, ya que en América del Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela) se cuenta con el resultado de la Operación o Plan Cóndor de Brasil³³ que es una coordinación de acciones y mutuo apoyo entre las cúpulas de regímenes dictatoriales. Surge de la reunión de Chile (1975) en la que participaron secretamente los representantes del gobierno de Argentina (María E. Martínez de Perón), Bolivia (Hugo Banzer), Paraguay (*Stroessner*), Augusto Pinochet), y Uruguay; bajo la coordinación de Manuel Contreras Director de Inteligencia Nacional -equivalente a la policía política chilena-, con el propósito de crear una operación que beneficiará la seguridad

³² Gatti, Gabriel. *Identidades desaparecidas: peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada*. Colección estudios sobre Genocidio. Editorial EDUNTREF, 2011.

³³ Ferreira Navarro, Marcos. Operación cóndor: antecedentes, formación y acciones. Recuperado de: <file:///C:/Users/Mi%20Computadora/Downloads/Dialnet-OperacionCondor-4699584.pdf>

nacional de sus países, pero realmente fue para crear una trama criminal internacional auspiciada por los regímenes dictatoriales existentes con el único fin de eliminar mutuamente a quienes se opusieran a esos gobiernos.

Aunque la Operación Cóndor se centró primero en un intercambio de información entre los diferentes servicios secretos para establecer una base de datos con aquellos elementos a tener más en cuenta; después se centra en la identificación del objetivo y la actuación contra éste dentro de la zona geográfica del Cono Sur o de América del Sur; y por último, en actuar contra el objetivo fuera de la zona de Latinoamérica, o bien en apresar el objetivo y trasladarlo al país de origen³⁴.

Lo anterior oficialmente involucró el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorio con tortura, traslado entre países y desaparición o muerte de las personas consideradas como subversivas del orden instaurado, o contrarias al pensamiento ideológico opuesto o no compatible con el gobierno de los Estados Unidos y por tanto de las dictaduras militares. Este último incluyó este operativo en la estrategia de Seguridad Nacional de EE. UU., que durante la Guerra Fría -dominante hasta la mitad del siglo XX- se centró en establecer una cruzada contra el comunismo, ya fuera por la vía legal o por la vía ilegal³⁵.

En América Central, destacan los escuadrones de la muerte³⁶ que operaron en El Salvador de 1979 a 1991. Son grupos armados vestido de civiles, con motivaciones políticas, también identificados como *Los Squash*; que amenazan, capturan, torturan, asesinan y desaparecen a miles de personas antes, durante y después de la guerra. Operando con impunidad, en la oscuridad,

³⁴. Vid. J. Patrice Mc Sherry. *Los Estados Depredadores: la Operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina*. Trad. Raúl Molina Mejía. Chile, LOM Ediciones, 2009.

³⁵ El Plan Cóndor se constituyó en una organización clandestina internacional para la estrategia del terrorismo de estado que instrumentó el asesinato y desaparición de decenas de miles de opositores a la dictadura; la mayoría de ellas pertenecientes a movimientos de izquierda. Los Archivos encontrados en Paraguay en 1992, dan la cifra de 50,000 personas victimadas, 30,000 desaparecidas y 400,000 encarceladas. Vid. Boccia Paz, Alfredo, *et al* Paraguay: *Los Archivos del terror. Papeles que significaron la memoria del Stronismo*. Paraguay, Servilibro, 2ª. Ed.2008.

³⁶ Informe de la comisión de la verdad para el salvador. *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en el Salvador*. Recuperado de http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/informe_cv_es.pdf

con la complicidad del sistema judicial, del gobierno y por muchos años por Estados Unidos. Después de varias etapas se vincularon con narcotraficantes y con el crimen organizado³⁷.

Entre los instrumentos internacionales que hacen referencia a la desaparición forzada se encuentran los siguientes:

A. *La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de la ONU (1992)*³⁸. Con base en el artículo 55 de la Carta de Naciones Unidas que impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los DH y de las libertades fundamentales; preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley, cuya práctica representa un crimen de *lesa* humanidad, reconoce que para los Estados deviene también responsabilidad jurídica por los excesos que conducen a ellas.

B. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Brasil, 1994)* -en adelante Convención de Brasil- es de las primeras en precisar que la DF radica en la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad

³⁷ Los escuadrones, ligados a estructuras estatales por participación o por tolerancia, alcanzaron un control de tal naturaleza que sobrepasó los niveles de fenómeno aislado o marginal para convertirse en instrumento de terror y de práctica sistemática de eliminación física de opositores políticos. Muchas de las autoridades civiles y militares que actuaron durante los años ochenta, participaron, promovieron y toleraron la actuación de estos grupos. Pese a que no ha sido evidente la presencia de estructuras aun latentes de estas organizaciones clandestinas, podrían reactivarse cuando en altas esferas de poder se formulan advertencias que podrían reanudar en El Salvador una guerra sucia. Y siendo el fenómeno de los escuadrones el patrón por excelencia de esa guerra sucia que termino por destruir cualquier vestigio de un Estado de derecho durante el conflicto armado se debe asumir en el estado salvadoreño no solo una actitud alerta y resulta para prevenir el resurgimiento de este fenómeno, sino solicitar la cooperación internacional para su total y absoluta erradicación.

³⁸ Resolución 47/133 de la Asamblea General de la ONU, del 18 de diciembre, 1992. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>

o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Art. II)³⁹.

Los Estados adoptarán con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la DF y determinar la pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. En consecuencia los EP se comprometen a: no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de este delito; así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este flagelo; y establecer medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

C. *El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*⁴⁰ (1996). En el mismo sentido dispone que se entenderá como DF la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una Organización Política con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa de informar sobre la suerte o el paradero de esa persona con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado⁴¹.

Agrega la responsabilidad de quien lo haya cometido intencionalmente, ordenado su comisión -y llegue a perpetrarse o se intente perpetrarlo-, no haya impedido o reprimido su realización en las circunstancias previstas en el artículo 6º, proporcione deliberadamente ayuda, asistencia u otra clase de apoyo, de manera directa y sustancial, para la comisión de tal crimen, incluso facilitando los medios para ello; participe directamente en el plan o confabulación para cometerlo y este llegue a perpetrarse; incite directa o públicamente a otro a cometer tal crimen y

³⁹ El Estado mexicano firmó la Convención el 9 de junio de 1994, ratificando el 9 de abril de 2002 y publicándose en el DOF el 6 de mayo siguiente. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002

⁴⁰ Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, del 27 de marzo de 1996. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/ilc_xlviii_dc_crd3.pdf

⁴¹ Incorpora en el artículo 2º, la responsabilidad individual en todo crimen contra la paz y la humanidad, de agresión (Art. 16) que engloba la responsabilidad de las transgresiones previstas en los artículos 17 (agresión), 18 (contra la humanidad), 19 (contra el personal de Naciones Unidas y el personal asociado) y 20 (de guerra).

este se lleve a cabo; y, quien haya intentado cometer tal crimen dando principio de su ejecución, sin que llegue a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad⁴².

D. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)*⁴³ dice que son crímenes de *lesa humanidad* cualquiera de los previstos en el Art. 7º, enfatizando en el inciso i) la distinción de este delito en la Convención de Brasil y en el Estatuto de Roma. En la primera el autor sólo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste; mientras que el Estatuto considera como autores del delito al Estado u organización política; por tanto, parece prever que miembros de una organización subversiva enfrentada al Estado pudieran cometer este hecho punible.

La definición de la Convención comprende también el hecho de no dar información del paradero de la persona, que se entiende en sí misma como un impedimento del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁴⁴, podría ser calificada como DF. Mientras que la enunciación del Estatuto prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito que, sin embargo, no es necesario lograr. Literalmente interpretada, la tipificación de la Convención en la materia no implica la permanencia de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En cambio, el Estatuto, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor la persiga⁴⁵.

⁴² El hecho de que lo haya cometido un subordinado no exime a sus superiores de responsabilidad criminal si sabían o tenían motivos para saber, dada las circunstancias del caso, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y no tomaron las medidas necesarias a su alcance para impedir o reprimir el mismo.

⁴³ Es un Tribunal Permanente con jurisdicción para juzgar también a particulares que resulten responsables de la comisión de alguno de los crímenes más graves para la comunidad internacional como son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y los de agresión (Art. 5o).

⁴⁴ Se consideran garantías procesales aquellas que, en el plano jurisdiccional, aseguran al máximo la comprobación de la verdad fáctica, es decir garantizan la verificación por parte de la acusación y desvirtuar por parte de la defensa las concretas hipótesis acusatorias, estableciendo para ello los criterios de coherencia y justificación.

⁴⁵ Modell Gonzales, Juan Luis. *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/ferrer/Desaparicion%C3%B3n%20forzada/el-crimen-de-desaparicion-frozada.pdf>

E. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (2006). La DF es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. Conforme a lo anterior, nadie será sometido a una DF y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de esta⁴⁶.

A partir de la Convención el derecho a no ser sometido a desaparición forzada se reconoce como nuevo DH que se vincula con la obligación de los Estados parte para mantener un registro centralizado de todos los lugares de detención y de los detenidos, así como el derecho de los desaparecidos y de sus familiares a un recurso efectivo. En México el Juicio de Amparo es el medio más efectivo para la restitución de derechos y garantías violadas por actos u omisiones de autoridad, o bien de actos de particulares en funciones de autoridad por disposición de una ley.

F. Para el Comité de la Unión Interparlamentaria (Ginebra, 2006) las personas desaparecidas son aquellas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente)⁴⁷.

⁴⁶ La Constitución Federal dispone en el Art. 29, el procedimiento de suspensión de derechos fundamentales y sus garantías; pero en ningún caso podrán restringirse ni suspenderse los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la *desaparición forzada* y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁴⁷ Los miembros del Comité están encargados de promover el respeto del derecho internacional humanitario con ocasión de la 115ª Asamblea crearon la guía en materia de personas desaparecidas que se basa, en gran parte en el informe presentado por la señora B. Gadiant (parlamentaria suiza) y el señor L. Nicolini (parlamentario uruguayo).

Los anteriores instrumentos jurídicos, las disposiciones del Estatuto de Roma, y de diferentes instancias de las Naciones Unidas; coinciden en señalar que los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará este tipo de desapariciones y actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y eliminar las desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

La DONU (1992) dice que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, una violación grave y manifiesta de derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en toda norma del Derecho Internacional que garantiza al ser humano, entre otras cosas, los derechos de libertad y desarrollo de la personalidad, seguridad de su persona, a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a condiciones inhumanas de reclusión.

Este tipo de violación reside en todo acto u omisión en los que el Estado sea parte y que provengan de un SP en ejercicio de sus atribuciones o de un particular que ejerza funciones públicas por disposición de la ley.

Se equipará a esta conducta la acción u omisión que realice un particular, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un SP que actúe con aquiescencia o colaboración de otro SP; conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

Sobre el particular la SCJN en tesis aislada dice:

“...De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos”⁴⁸.

Lo anterior conduce a comentar de manera breve el derecho a la seguridad e integridad personal que implica el reconocimiento a la dignidad y por tanto a la preservación física, psicológica y moral de toda persona; que se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral⁴⁹. También significa saber cómo evitar convertirse en víctima de un ataque individual. Nadie puede decir si debería contraatacar, someterse o resistirse, el modo de actuar deberá basarse en las circunstancias (el ambiente de confrontación, su personalidad, el tipo y las motivaciones del atacante), además de su propio juicio.

En el derecho, el reconocimiento de la personalidad, radica en reconocer a la persona como tal, por el solo hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etcétera;. La DUDH al disponer que nadie puede impedir el desarrollo de las cualidades psicofísicas y el modo de reaccionar del ser humano, cada persona adopta, diferenciándola de todas las demás (Art. 6)⁵⁰.

1.2.2. Aspecto negativo: la esclavitud

En este aspecto, la libertad en la perspectiva jurídica radica en la prohibición de usar seres humanos denigrados a la calidad de cosas, para la producción de bienes y servicios, sin abonarles paga alguna; aún subsiste en el siglo XXI. Para efectos de este delito se entiende como:

El estado o condición de una persona sobre la cual otra ejerce dominio al considerarla su propiedad. La TP comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarlo; así como todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo; y en el estado o condición de una persona sobre la cual otra ejerce dominio al considerarla su propiedad, como todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo; y en general, cualquier acto de comercio o transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado⁵¹.

⁴⁸ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero, 2012, Tomo 1, p. 654.

⁴⁹ *Id.* El derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal. Programa de derechos humanos del Distrito Federal, México, 2010.

⁵⁰ Reconocimiento de la personalidad jurídica. Amnistía internacional. Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>

⁵¹ Protocolo de Investigación y actuación del delito de trata de personas. Gobierno Federal y del estado de México. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Desktop/PROTOCOLO%20INV%20TRATA%20DE%20PERSONAS.pdf>

El hecho de reducir a una persona a esclavitud o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituyen una modalidad del delito de trata previsto y sancionado en el Estado mexicano. Como una de las formas de explotación de las personas, se enmarca en los instrumentos jurídicos siguientes:

A. Instrumentos jurídicos internacionales:

1) *La Convención relativa a la esclavitud*. ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1948, que tiene como objetivo, prevenir, reprimir y procurar la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas⁵².

2) *El Protocolo para modificar la convención relativa a la esclavitud* firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1948 – ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de diciembre de 1953. Los Estados Parte, se comprometen entre sí, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención, y a aplicarlas debidamente⁵³.

3) *La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud*-ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956, con la finalidad de que cada uno de los Estados parte adopte todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que define de la siguiente forma:

Artículo 7.

A los efectos de la presente Convención: a) La "esclavitud", tal como está definida en la Convención sobre la Esclavitud de 1948, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición; b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención; c) "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con

⁵² Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, Suiza, del 25 de septiembre de 1948. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D23.pdf>

⁵³ Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1948, adoptado por la Asamblea General en su resolución 794, de 23 de octubre de 1953. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>

intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado ⁵⁴.

4) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)⁵⁵, que dispone que nadie estará sometido a la esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibida en todas sus formas. (Art.8.1.).

B. Instrumentos jurídicos nacionales:

1) *El Convenio sobre la esclavitud*, aprobado por el Senado de la República el 2 de diciembre de 1932⁵⁶, la define como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Cuenta con un Protocolo de Enmienda. Del 7 de diciembre de 1953, agregando en el artículo 2º.

La trata de esclavos, que comprende todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendiente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.

2) *Protocolo de Enmienda I Convención sobre la Esclavitud*, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1954⁵⁷, que establece que los Estados Parte se comprometen entre sí, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención, y aplicarlas debidamente.

⁵⁴ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, del 7 de septiembre de 1956. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁵⁶ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 1935. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187088&pagina=1&seccion=0

⁵⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4537543&fecha=28/02/1955&cod_diario=193669

3) *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud*, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas, aprobado por el Senado de la República al 26 de diciembre de 1958⁵⁸.

4) *Convención sobre los Derechos del niño*, aprobada por el Senado de la República el 19 de Junio de 1990 teniendo como fin que los Estados Parte respeten los derechos enunciados en el dicho documento y aseguren su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, si distinción alguna, así como tener las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

5) *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1956⁵⁹.

1.3. Derecho al trabajo

Toda persona a desempeñar el trabajo o la actividad que más le acomode siempre y cuando sea lícita y en condiciones equitativas y satisfactorias, con la protección en caso de desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicalizarse.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁰, es el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, en relación con el Derecho al Trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

⁵⁸ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 24 de junio de 1960. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646086&fecha=24/06/1960&cod_diario=199984

⁵⁹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4537553&fecha=28/02/1955&cod_diario=193669

⁶⁰ Principales declaraciones y convenciones de Derechos Humanos. México. *Ob. Cit.* Pp.19 y 20.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce el derecho al Trabajo en los artículos siguientes, que para fines prácticos se transcriben en la parte medular:

Artículo 6

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo o a todos los trabajadores.

1) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

2) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

a) Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos.

1.3.1. Libertad laboral

Como derecho humano está reconocido y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad

solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...

El artículo 123 establece las condiciones mínimas del Trabajo que, se amplían en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho numeral, precisa que no podrá someterse a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, cuando:

I. Exista condiciones peligrosas o insalubres. Que enlistan en el artículo 176, sin las protecciones necesarias de acuerdo con la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;

II. Exista una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o

III. El salario por debajo de lo legalmente establecido.

1.3.2. Aspecto negativo: privación de la libertad laboral

Nadie puede obligar a otro a un trabajo forzoso u obligatorio, que de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales se entiende de la manera siguiente:

1. *Convenio Núm. 29 de la OIT* (Ginebra, 1930), relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

Para los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Artículo 2. 1.). Agregando que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatoriamente será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente (Artículo 25).

2. *Convenio internacional del trabajo Núm. 105* (Ginebra, 1957) relativo a la abolición del trabajo forzoso. Este dispone que lo Estados que lo ratifiquen deberán suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio y dado el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado, lo cual conduce a reafirmar las medidas de prevención, protección y las acciones jurídicas de reparación necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida obligan a:

Artículo 1.1.

Todo miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparaciones apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 2.

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- a) Educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
- b) Educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) Esfuerzos para garantizar que: i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;
- d) La protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación;
- e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia con el fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva;
- f) Acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 3. Todo miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.

Artículo 4.1. Todo miembro deberá velar por qué todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiada y eficaz, tales como una indemnización. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar para que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

En los instrumentos jurídicos nacionales la supresión de trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como la protección de los trabajadores. El Estado Mexicano, mediante la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo Núm. 105, tiene la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso u obligatorio sea

objeto de sanciones penales, con inclusión de las sanciones impuestas por la ley que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

La libertad laboral se encuentra tutelada por la vía del derecho penal, sancionando a quién obligue a otro a prestar servicios laborales o un servicio personal sin la retribución debida, mediante el empleo de violencia física, amenazas, intimidación, engaño o cualquier otro medio idóneo para ese efecto, de donde este ilícito requiere de un dolo específico, consistente en la conciencia y voluntad del activo, de obligar al pasivo a prestarle el trabajo o servicios personales, sin la retribución que le corresponda.